



Cartagena de Indias D. T. y C., Veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de control	<b>ACCION DE TUTELA</b>
Radicado	<b>13-001-33-33-008-2021-00103-00</b>
Demandante	<b>JUAN MANUEL FERRER OLASCUAGA</b>
Demandado	<b>NUEVA EPS Y DROGUERIA ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA</b>
Asunto	<b>salud</b>
Sentencia No.	49

## 1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela promovida por el señor JUAN MANUEL FERRER OLASCUAGA, quien actúa en nombre propio, contra la NUEVA EPS Y DROGUERIA ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de salud, vida, dignidad humana y tercera edad.

## 2. ANTECEDENTES

### - HECHOS

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

**PRIMERO:** el accionante es una persona de 77 años de edad, padece de diabetes mellitus insulino dependiente sin mención de complicación, y está sometido a tratamiento con insulina en forma diaria, 10 unidades antes de cada comida, es decir, 03 veces al día.

**SEGUNDO:** también aduce el actor que pasa en cama y por ello le salen escaras y se le pela la piel hasta quedar en carne viva, incluso se le ha infectado.

**TERCERO:** la NUEVA EPS, contrató con DROGUERIA ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA, para que este suministrara todos los medicamentos e insumos que llegare a necesitar el actor y que le fueran autorizados por la EPS.

**CUARTO:** señala el actor que le fue autorizada la entrega de glucómetro para medir el azúcar y crema llamada IRUXOL COLAGENASA (ungüento tópico 20g) y que hasta la fecha no le han entregado nada.

### - PRETENSIONES

1. Solicita la accionante se le tutele su derecho fundamental a la salud, vida, dignidad humana y a la tercera edad.





2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a NUEVA EPS que entregue la crema IRUXOL COLAGENASA (ungüento tópico 20g), 4 tubos de crema al mes, para un total de 12 unidades.
3. Igualmente solicita que se ordene a NUEVA EPS que entregue glucometro.

#### - CONTESTACIÓN

**NUEVA EPS.** Manifiesta el accionante se encuentra afiliado al régimen contributivo de NUEVA EPS, su estado es activo que el medicamento COLAGENASA 120U/100G (UNGUENTO TOPICO \* 20G) y el insumo GLUCOMETRO, fueron autorizados por parte de NUEVA EPS con direccionamiento a la Farmacia Éticos, a la cual se le solicito a través de correo electrónico realizar la entrega de los mismos.

**DROGUERIA ETICOS SERRANO GOMEZ LTD.** No rindió el informe que le fue solicitado.

#### - TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 12 de mayo de 2021, de manera virtual ante la Oficina de Reparto de esta ciudad, correspondiendo su reparto a este Despacho. Una vez recibido el expediente en este Juzgado, inmediatamente se procedió a su admisión. En la providencia se ordenó la notificación de la entidad accionada, enviándose comunicación al buzón electrónico de la demandada, también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

En el mismo auto se ordenó la vinculación de DROGUERIA ETICOS SERRANO GOMEZ LTD al presente trámite constitucional y a quien también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

### 3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

### 4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.





## - PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si NUEVA EPS y/o DROGUERIA ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA, vulneran los derechos fundamentales a salud, vida, dignidad humana y a la tercera edad del accionante al no entregar la crema colagenasa 120u/100g (unguento tópico \* 20g) y el glucómetro.

## - TESIS

Se concluye que el accionante padece de una afectación grave a su salud; que la orden medica fue prescrita por el médico tratante; que la accionante carece de recursos económicos para sufragar los gastos que generan la atención en salud; y que si bien es cierto que NUEVA EPS, autorizo los medicamentos e insumos, también es cierto que estos nunca han sido entregados al accionante, máxime, si la vinculada DROGUERIA ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA, quien es la encargada de hacer la entrega material de los insumos, no rindió el informe que le fue solicitado, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad del artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Por los anteriores motivos el Despacho llega a la conclusión que existe una clara vulneración de los derechos fundamentales del actor. Por consiguiente, se le ordenará al representante legal de NUEVA EPS, para que a través de DROGUERIA ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA o cualquier otra IPS que haga parte de su red de prestadores del servicio, entregue glucómetro y crema colagenasa 120u/100g (unguento tópico \* 20g), en la cantidad y según la periodicidad que disponga el médico tratante a favor del accionante JUAN MANUEL FERRER OLASCUAGA.

Por otro lado, se conmina a DROGUERIA ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA que haga entrega inmediata, sin generar obstáculos o dilaciones, de los medicamentos e insumos que sean autorizados por NUEVA EPS para ser entregados a través de esta IPS.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

## - MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

### (i) El derecho a la salud como derecho fundamental.

Tal y como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, especialmente en la Sentencia T-760 de 2008, donde se reiteraron los distintos criterios establecidos en la jurisprudencia Constitucional relacionados con la protección del derecho fundamental a la salud; *“el reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía.”*

De igual manera, en dicha providencia se concretó las tres formas de protección del derecho a la salud: (i) en una época fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, asemejando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; (ii) advirtiendo su





naturaleza fundamental en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, (como niños, discapacitados, ancianos, entre otros); (iii) argumentando la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, con la necesidad de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera.

De este modo, reconocer a la salud como un derecho fundamental y los servicios que se requieran, se traduce en que este derecho debe ser garantizado a todos los seres humanos como una comprobación fenomenológica de la dignidad de los mismos y no de un patrón deontológico que repose en un código predefinido como el Sistema de Seguridad Social en Salud. De ser así, se estaría en una situación de protección constitucionalmente inadmisibles, de la cual un Estado social de derecho como el colombiano no puede sustraerse.

#### **(ii). APLICACION DEL CRITERIO DE NECESIDAD COMO GARANTIA DE ACCESIBILIDAD A LOS SERVICIOS DE SALUD. Sentencia T-023 de 2013**

*“De acuerdo con la jurisprudencia en salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio. Esta Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente. Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud”.*

#### **(iii) Acceso a los servicios de salud que se requieran, no incluidos dentro de los planes obligatorios.**

En la sentencia ídem la máxima Corporación Constitucional recogió y sistematizó las principales reglas desarrolladas por la jurisprudencia del campo sobre el derecho a la salud. Particularmente, en relación con los requerimientos de prestaciones excluidas del POS, reiteró la regla según la cual:

*“se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando (i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas*





que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) **el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo**”.

En conclusión, se vulnera el derecho fundamental a la salud cuando la entidad obligada a hacerlo se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud o tarda en la prestación del mismo, si se verifica la existencia de los criterios expuestos. El análisis de dichos presupuestos debe ponderarse en cada caso concreto en razón de la persona que reclama la protección; en otras palabras si se trata de un sujeto de especial protección constitucional, en virtud de la enfermedad que padece el paciente o al tipo de servicio que éste requiere.

#### **(iv) La integralidad del derecho a la salud.**

El Alto Tribunal Constitucional también ha precisado que el derecho a la salud no debe limitarse a una mera atención, procedimiento o cirugía, de consideración aislada, sino que les corresponde a las entidades privadas o públicas prestadoras de salud, brindar la atención requerida para que la persona obtenga su recuperación integral, en la medida de lo posible, **o haciendo que sus padecimientos sean más tolerables.**

Sobre este aspecto, en sentencia T-278 de abril 20 de 2009 con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, la Corte recordó:

*“... la salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.”*

#### **- CASO CONCRETO**

El señor JUAN MANUEL FERRER OLASCUAGA, promovió el presente accionamiento con el fin que se le amparen sus derechos fundamentales salud, vida, dignidad humana y tercera edad, y en consecuencia se ordene a la NUEVA EPS y la vinculada DROGUERIA ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA, que entregue glucómetro y crema IRUXOL COLAGENASA (ungüento tópico 20g), según lo dispuesto por el médico tratante.

Así pues, este Despacho luego de analizar los elementos que rodean este caso en concreto considera que es necesario amparar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, por las siguientes razones:

- i) Se encuentra acreditado que el accionante padece de diabetes mellitus insulino dependiente,
- ii) Se encuentra acreditada autorización para entrega de colagenasa 120u/100g (ungüento tópico \* 20g) prescrita por la Dra. Karolaine Palmar.
- iii) Se encuentra demostrado autorización para entrega de glucometro





- iv) El actor manifiesta en el acápite de hechos de esta acción que carece de recursos económicos para adquirir por sus propios medios los medicamentos e insumos que necesita

Estando así las cosas, se concluye que el accionante padece de una afectación grave a su salud; que la orden medica fue prescrita por el médico tratante; que la accionante carece de recursos económicos para sufragar los gastos que generan la atención en salud; y que si bien es cierto que NUEVA EPS, autorizo los medicamentos e insumos, también es cierto que estos nunca han sido entregados al accionante, máxime, si la vinculada DROGUERIA ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA, quien es la encargada de hacer la entrega material de los insumos, no rindió el informe que le fue solicitado, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad del artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Por los anteriores motivos el Despacho llega a la conclusión que existe una clara vulneración de los derechos fundamentales del actor. Por consiguiente, se le ordenará al representante legal de NUEVA EPS, para que a través de DROGUERIA ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA o cualquier otra IPS que haga parte de su red de prestadores del servicio, entregue glucómetro y crema colagenasa 120u/100g (unguento tópico \* 20g), en la cantidad y según la periodicidad que disponga el médico tratante a favor del accionante JUAN MANUEL FERRER OLASCUAGA.

Por otro lado, se conmina a DROGUERIA ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA que haga entrega inmediata, sin generar obstáculos o dilaciones, de los medicamentos e insumos que sean autorizados por NUEVA EPS para ser entregados a través de esta IPS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## 5. FALLA

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales a salud, vida, dignidad humana y tercera edad, del señor JUAN MANUEL FERRER OLASCUAGA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENESE al representante legal de NUEVA EPS, para que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, a través de DROGUERIA ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA o cualquier otra IPS que haga parte de su red de prestadores del servicio, entregue glucómetro y crema colagenasa 120u/100g (unguento tópico \* 20g), en la cantidad y según la periodicidad que disponga el médico tratante a favor del accionante JUAN MANUEL FERRER OLASCUAGA.

**TERCERO:** Conminar a DROGUERIA ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA a que haga entrega inmediata, sin generar obstáculos o dilaciones, de los medicamentos e insumos que sean autorizados por NUEVA EPS para ser entregados a través de ellos.

**CUARTO:** Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).





**QUINTO:** De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a36e09fcd1ba08e4781929628dd86fb02f575c81e2c132eab70e4dd9ea8b80ed**

Documento generado en 25/05/2021 03:21:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

